

PRECIO PÚBLICO	Precio Público por asistencia a talleres y cursos de gestión municipal.
CUESTIÓN PLANTEADA	Posibilidad de reconocer el derecho de devolución tanto de la cuota de inscripción como de la cuota trimestral, por asistencia a un taller que se suspende antes de la finalización del trimestre por causas no imputables al usuario del servicio.
NORMATIVA	Ordenanza reguladora de los Precios Públicos por la Prestación de Servicios o la Realización de Actividades
ÓRGANO EMISOR	Subdirección General de Servicios Jurídicos Tributarios Agencia Tributaria Madrid

INFORME

La Agencia Tributaria de Madrid, según detalla claramente el artículo 3 de sus Estatutos, aprobados por Acuerdo Pleno del Ayuntamiento de Madrid, de 22 de diciembre de 2008, tiene competencia para, entre otras: «e) La propuesta, elaboración e interpretación de las normas tributarias propias del Ayuntamiento».

En virtud de la clasificación establecida en el artículo 2 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (TRLRHL), los precios públicos carecen de naturaleza tributaria. No obstante, el artículo 15.4 de los Estatutos dispone que «En las funciones de gestión y recaudación de ingresos de derecho público, las unidades o servicios que las realicen actuarán de acuerdo con los criterios y conforme a las directrices y procedimientos establecidos por el Presidente de la Agencia, sin perjuicio de la competencia y dependencia orgánica de las Áreas o Distritos a que pertenezcan».

Y el artículo 15.2.1.c) de la misma norma establece que corresponde al director de la Agencia Tributaria Madrid (en adelante ATM), «La elaboración del Proyecto de Ordenanzas Fiscales y de Precios Públicos y de cualquier otra norma en materia tributaria, correspondiendo al titular del

Área competente en materia de Hacienda proponer a la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid su aprobación».

De acuerdo, por tanto, con tales preceptos, procedemos a informar del criterio de la ATM respecto de la cuestión que expone el Distrito que formula la consulta.

Antecedentes

Por una Junta Municipal de Distrito se formula consulta a la Subdirección General de Servicios Jurídicos Tributarios del organismo autónomo Agencia Tributaria Madrid, para que se informe sobre posibilidad de reconocimiento del derecho de devolución, tanto de la cuota de inscripción como de la cuota trimestral, por asistencia a un taller que se suspende antes de la finalización del trimestre por causas no imputables al usuario del servicio.

Concretamente, la suspensión del taller que se venía impartiendo se produce como consecuencia de las obras que se están ejecutando en el Centro Cultural San Francisco La Prensa en el que se imparte el taller y que imposibilitan la continuidad del mismo.

Consideraciones jurídicas

La regulación de los precios públicos se encuentra recogida en varias normas. En lo que se refiere a los precios públicos locales debe tenerse en cuenta el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, TRLRHL), aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, principalmente el Capítulo VI del Título I (artículos 41 a 47).

En el ámbito específico del Ayuntamiento de Madrid, la normativa de referencia es la Ordenanza reguladora de los Precios Públicos por la prestación de servicios o la realización de actividades (en adelante, ordenanza de precios públicos).

La obligación de pago y exigencia de los precios públicos viene dada y surge, precisamente, por el inicio de la prestación de servicios o la realización de actividades. Sin embargo, el artículo

46.1 del TRLRHL prevé la posibilidad de exigir el depósito previo de su importe total o parcial.

La posibilidad de devolución de los precios públicos, por su parte, la contempla el propio TRLRHL, en tanto que el artículo 46.2 del mismo establece que cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, el servicio o la actividad no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente. Pero no especifica qué cantidades deben abonarse de manera efectiva.

Tenemos, por tanto, que acudir a lo que dispone la ordenanza de precios públicos. En concreto, el artículo 8.c) de la ordenanza dispone, en cuanto a las normas de gestión del precio público por asistencia a talleres y cursos de gestión municipal, lo siguiente:

«c) Cuando no se hubiese iniciado el trimestre podrá solicitarse, en cualquier caso, la baja en el curso o taller, procediendo la devolución de la cuota trimestral abonada anticipadamente.

Una vez iniciado el trimestre solo podrá devolverse el importe de la cuota trimestral cuando, concurriendo causas no imputables al interesado, la solicitud de baja en el curso o taller se formule antes de que transcurra un mes desde dicho inicio».

Como puede observarse, el supuesto que ahora se plantea nada tiene que ver con las solicitudes de baja en el curso o taller formuladas una vez iniciado el trimestre, contemplados en el artículo 8.c) de la Ordenanza reguladora de los precios públicos, en cuyo caso se exige, si la baja se solicita porque se han producido circunstancias no imputables al sujeto obligado al pago, que dicha solicitud de baja se formule antes de que transcurra un mes desde el inicio. Es decir, en el caso que ahora se plantea lo que se produce es una falta de prestación del servicio por la Administración Municipal, por causas no imputables al obligado al pago; los supuestos del artículo 8.c) se refieren a situaciones en las que el servicio se presta por la Administración, pero el usuario del servicio solicita la baja anticipada en el mismo.

Teniendo en cuenta, por tanto, lo dispuesto en el artículo 46.2 del TRLRHL y lo que recoge el artículo 8.c) de la ordenanza municipal que avala la devolución por baja voluntaria del usuario (por causas no imputables al mismo), con mayor razón debe reconocerse el derecho a la devolución al usuario del servicio que se ve excluido del mismo por causas ajenas a su voluntad (suspensión del servicio), esto es, sin que haya mediado solicitud de baja.

Reconociendo, por tanto, que existe el derecho a la devolución, las cuestiones que se suscitan y que deben resolverse son dos: en primer lugar, si procede la devolución del importe de los gastos de inscripción; y, en segundo lugar, si procede la devolución del importe total del trimestre abonado o solo una parte proporcional del mismo.

La primera de las cuestiones debe ser resuelta en sentido negativo. Es decir, las cuotas de inscripción no deben devolverse, y ello, porque lo que se retribuye con estos gastos de inscripción es la gestión administrativa que se lleva a cabo para admitir a los distintos solicitantes a un determinado curso o taller. Y, desde el momento en que existen usuarios admitidos que han abonado las cuotas correspondientes al primer trimestre, la consecuencia es que el hecho que determina la obligación de pago de ese precio público sí se ha producido; la tramitación administrativa se ha desarrollado en su integridad.

En lo que a la segunda cuestión se refiere, existe la posibilidad de que el curso o taller se haya ya iniciado y que el servicio se haya prestado parcialmente. En estos casos, debemos entender que el curso se ha desarrollado de manera parcial, y, por tanto, la devolución que se haga debe hacerse en proporción a la parte de curso o taller no impartido. En este sentido, para hacer el cálculo proporcional tenemos que recordar, de nuevo, lo que dice el artículo 8.c) de la ordenanza, antes transcrito, en relación con las bajas anticipadas a solicitud del beneficiario del curso; en concreto, este precepto está contemplando la devolución del importe total del trimestre cuando la baja anticipada se solicita en el primer mes del mismo. Lo que interesa destacar de este precepto es que está considerando un prorrateo mensual. Es decir, es cierto

que en dicho precepto partimos de que la baja anticipada se pide a instancia del beneficiario, y que solo es posible pedirla, con derecho a devolución del importe, si se hace en el primer mes del trimestre. Siendo esto así, podría, el indicado precepto, establecer que la devolución se haría en función de las clases impartidas (es decir, si antes de la solicitud de baja se hubiera, por ejemplo, impartido ya una clase, del importe del trimestre podría deducirse la parte proporcional de dicha clase). Pero no es eso lo que dice este artículo, sino que, en estos casos, opta, directamente, por establecer que se devolverá el importe de todo el trimestre abonado. Y es, en tales términos, por tanto, como deberíamos considerar el supuesto que ahora se plantea. Es decir, que para calcular la parte proporcional que habría que devolver el prorrateo debiera hacerse por meses completos.

De esta forma, si no se han completado las clases del primer mes, procederá la devolución de todo el trimestre; si se han completado las clases del primer mes, pero no las del segundo y el tercero, procederá la devolución de dos meses completos (aun cuando en el segundo mes se hubiera impartido alguna clase) y si se hubieran completado las clases de los dos primeros meses, pero no las del tercero, solo procederá devolver el importe correspondiente al tercer mes.

En este caso, del contenido de la consulta parece deducirse que el taller no llegó a iniciarse, por lo que la devolución procede respecto del importe total del primer trimestre abonado.

Conclusiones

De todo lo dicho, pueden extraerse las siguientes conclusiones:

Primera. La Ordenanza reguladora de los Precios Públicos por la Prestación de Servicios o la Realización de Actividades no da respuesta a la cuestión planteada toda vez que su artículo 8 c) únicamente reconoce el derecho de devolución de la cuota trimestral (que no de la cuota de inscripción) por la solicitud de baja del usuario una vez iniciado el taller, siempre que la misma tenga lugar en el primer mes del trimestre y obedezca a causas no imputables al mismo.

Segunda. La respuesta a la cuestión planteada la debemos buscar en la norma legal, esto es, en el TRLRHL, en cuyo artículo 46.2 se reconoce expresamente el derecho de devolución del precio público satisfecho, cuando el servicio no se presta o desarrolla por causas no imputables al obligado al pago.

Tercera. Del importe de la devolución deben excluirse los gastos de inscripción, que responden a la tramitación administrativa que se lleva a cabo en el proceso de admisión de usuarios, y, entendemos que este se había desarrollado en su integridad, desde el momento en que se ingresaron, por los usuarios admitidos, los importes correspondientes a primer trimestre.

Cuarta. El derecho a la devolución debe hacerse proporcional a la parte del curso o taller no impartido. Por tanto, si el primer trimestre no llegó a iniciarse la devolución procederá respecto de la totalidad del importe ingresado. Si, por el contrario, se hubiera impartido alguna clase, la devolución será proporcional al servicio prestado, teniendo en cuenta las clases impartidas por meses completos.